

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1009-2018-OS/OR-JUNIN

Huancayo, 17 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700147635, el Informe de Instrucción N° 943-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1874-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Perú Esquina con Calle Los Nogales S/N, distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín, operado por la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, (en adelante, la Administrada), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 20962480.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 20 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Perú Esquina con Calle Los Nogales S/N, distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 94699-074-160614, operado por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700147635.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 943-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó un exceso de 870 kg respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%) . Almacenamiento permitido = 2400 Kg. Almacenamiento verificado: 309 cilindros de 10 kg = 3090 kg 4 cilindros de 45 kg = 180 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	El establecimiento cuenta con extintor listado con rating de extinción 20A:120BC, sin embargo, el contenido se encuentra	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N°	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:

	vencido.	022-2012-EM.	C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.
3	Se verificó un total de 1510 kg de GLP (151 cilindros de 10 kg llenos de la marca Pecs Gas).	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. (...).
4	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en los artículos 80°, 87° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 4° y 8° del Decreto Supremo N°022- 2012- EM, respectivamente, así mismo se verifico el incumplimiento del artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31° y 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-166724, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Administrada, solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, subsanando los incumplimientos verificados en la visita de fecha 20/09/2017.

- 1.5. Con fecha 23 de noviembre de 2017 se realizó una segunda visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, a efectos de verificar el levantamiento de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 501 – JUNIN.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1781-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1874-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1781-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1, 2, 3 y 4 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

- 2.1.1. Mediante escrito de registro N° 2017-166724, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Administrada, solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, señalando haber subsanado los incumplimientos verificados en la visita de supervisión de fecha 20 setiembre de 2017.

- i. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del Certificado de Seguro Póliza N° 2401110100168.
- Declaración Jurada de la señora LIDIA REZZ QUISPE, de fecha 10 de noviembre de 2017.
- Vistas fotográficas de los extintores ubicados en el establecimiento.
- Vistas fotográficas del almacenamiento de cilindros de GLP en su establecimiento.

- 2.1.2. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN**

No presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN.

- 2.1.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1874-2017-OS/OR-JUNIN**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1781-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Perú Esquina con Calle Los Nogales

S/N, distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 94699-074-160614, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 80°, 87° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 4° y 8° del Decreto Supremo N° 022- 2012- EM, respectivamente, así mismo se verifico el incumplimiento del artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31° y 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.1.3, 2.13.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Con relación al **Incumplimiento N° 4** indicado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que del análisis del medio probatorio presentado por la Administrada mediante escrito de registro N° 2017-166724, de fecha 10 de noviembre de 2017 (a través del cual solicitó el levantamiento de la Medida de Seguridad), consistente en la copia del Certificado de Seguro de Póliza N° 2401110100168, con fecha de vigencia del 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, quedó acreditado que el establecimiento al momento de la supervisión de fecha 20 de setiembre de 2017, cumplía con lo establecido en los artículos 31º y 32º del Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Sobre el particular, debemos indicar que el numeral 22.1¹ del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, **corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo**, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”. (Negrita agregada).

- 3.3. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700147635 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, habría quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 22.- Órgano Sancionador

(...)

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.”

- a. Se verificó un exceso de 870 kg respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20%).
 - b. El establecimiento cuenta con extintor listado con rating de extinción 20A:120BC, sin embargo, el contenido se encuentra vencido.
 - c. Se verificó un total de 1510 kg de GLP (151 cilindros de 10 kg llenos de la marca Peca Gas).
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.5. Sin embargo, debemos indicar que de acuerdo al Principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*(Negrita agregada).

De otro lado el Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Así mismo el numeral 2³ del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que no se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a

respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

El numeral 20.4. del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la entidad puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que se cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Así mismo el numeral 5.4. del Artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS-CD, establece que la solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado.

En ese sentido, de la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que la **Administrada con fecha 01 de agosto de 2017, registro su consentimiento de inscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE).**

En ese orden de ideas, del análisis y revisión de los actuados durante el presente procedimiento administrativo sancionador se identificó que el Oficio N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN, de imputación de cargos contra de la Administrada, fue notificado de manera personal, modalidad de notificación distinta a la autorizada por la Administrada (notificación electrónica), en ese orden de ideas la notificación del Oficio N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN devendría en nulo o defectuoso, por ende correspondería volver a notificar el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador subsanando los defectos y vicios, ello a fin de garantizar que la Administrada ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes concluimos que al no haberse notificado de manera correcta el Oficio N° 2718-2017-OS/OR-JUNIN, este no produciría efectos y por ende no se daría inicio al cómputo de plazos.

- 3.6. No obstante, respecto a los **Incumplimientos N° 1, 2 y 3** señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución, la Administrada presentó su solicitud de levantamiento de medida de seguridad, a través del escrito de registro N° 2017-166724, de fecha 10 de noviembre de 2017, por lo que este organismo realizó una segunda visita de supervisión al establecimientos donde se identificó que la administrada subsanó los incumplimientos observados en la visita de supervisión del 20 de setiembre de 2017, por lo que al haberse subsanado antes de la imputación de cargos, se tendría que considerar dicha situación como un eximente de responsabilidad, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, el cual establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de

responsabilidad cuando se verifique dichas infracciones fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; toda vez que en el presente procedimiento no se habría debidamente notificado la imputación de cargos.

Sobre el particular, debemos indicar que el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, **corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo**, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”. (Negrita agregada).

En ese sentido al haberse verificado que la subsanación voluntaria de los **Incumplimientos N° 1, 2 y 3** señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución, se realizó con fecha anterior a la debida notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, hecho que constituye un eximente de responsabilidad, corresponde proceder conforme a norma y archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en todos sus extremos por los argumentos expuestos la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora **LIDIA REZZA QUISPE**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.